

ó arrestado, nombrando un compañero instruido en las diligencias judiciales, para que le facilite todos aquellos auxilios que sean mas proporcionados á fin de que logre su libertad.

ARTICULO XLIV.

Método de socorrer á los Mayordomos de Dios de ambos sexos que llegaren á suma pobreza.

Para ejercitar la virtud de la caridad tan acepta á los ojos del Altísimo, instituímos que á los Mayordomos de Dios ó sus mugeres que se imposibilitasen de poder ganar por si el preciso sustento, y llegasen á suma pobreza, se les dé habitacion en la casa que para este efecto tenemos destinada en la calle del Aguila, se les suministren todos aquellos auxilios, que se puedan proporcionar para su subsistencia, sobre cuyo punto encargamos al Tesorero y Diputados tengan el mayor cuidado, y cuando dichos Cofrades fallezcan, se les costeará los derechos de entierro en la iglesia de san Andrés, donde tenemos bóveda, lutos y blandones: pero declaramos que los Mayordomos de la Virgen y de San Isidro no pueden pretender habitacion; y en caso de fallecer en la Parroquial de san Andrés, solo se les ha de franquear la sepultura, y la cera para los blandones.

ARTICULO XLV.

Asistencia á los Mayordomos de Dios difuntos.

Luego que ocurra el fallecimiento de algun Mayordomo de Dios, ó de su muger, llevará el Mullidor á las casas mortuorias cuatro cirios con sus blandoncillos para que se pongan al cuerpo cadáver, la caja, todos los cetros, calderilla, escudos, estandarte rico, y el recado de altar si lo piden: despues de tomada la hora para el entierro, dará aviso á todos los individuos para su asistencia, llevando el carcax con veinte y cuatro hachas de un pávilo, para que los Cofrades vayan alumbrando detras del cuerpo: conducirá á la iglesia de donde fué parroquiano el difunto la manga, capa de coro, paño de tumba y doce hachas de tres pávilos para los blandones, con las velas de mano para el circo, que distribuirán los Mayordomos de Cera,

quedando al cuidado del Tesorero pagar los derechos de los Terceros, y mandar celebrar veinte Misas rezadas con la limosna de cinco reales cada una en la Capilla Oratorio de san Isidro de nuestra Casa de Cabildo, tomando el competente recibo para su abono en las cuentas. A los hijos de los Mayordomos de Dios que falleciesen bajo la pátria potestad se les contribuirá con la mitad de la asistencia, esceptuando Misas y Terceros.

ARTICULO XLVI.

Novenario por los Mayordomos de Dios y sus mugeres.

En sufragio por las almas de los que hubiesen sido Mayordomos de Dios (ó sus mugeres) se celebrará una Misa de Novenario con la solemnidad que está establecida en la parroquia de san Pedro ó de san Andrés alternativamente, acordando á este fin con la parte los Diputados el dia, hora é iglesia por si gustasen asistir y convidar á los parientes del difunto, mandar celebrar algunas Misas durante la Vigilia ó mayor acompañamiento de Sacerdotes pagando estos gastos estraordinarios por sí, respecto á que los primeros son de cuenta de la Archicofradía.

ARTÍCULO XLVII.

Asistencia á los Mayordomos difuntos de la Concepcion y san Isidro.

A los difuntos que hubiesen sido Mayordomos de la Purísima Concepcion ó de san Isidro Labrador, se les asistirá con cuatro cirios, y en su entierro con el estandarte, caja, doce hachas de á pávilo para acompañar el cuerpo, y otras doce de la misma clase para la iglesia (y á sus hijos con la mitad), mandándose celebrar seis Misas rezadas, aplicadas por las almas de dichos Mayordomos ó us mugeres con la limosna de cinco reales cada una.

ARTICULO XLVIII.

Entierros de los Hermanos de Caja.

Estos Hermanos participan de todas las gracias é Indulgencias que consta en la Patente que reciben al tiempo de sus ingresos, con la obligacion de tener en sus casas puestas las Cajas de la Archicofradía, para que los fieles echen en ellas sus limosnas, sobre las cuales deben completar hasta la cantidad de doce reales vellon cada año: y en sus fallecimientos y los de sus mugeres se les deberá asistir con dos cirios, sus blandoncillos, caja, estandarte, dos cetros y doce hachas de á pávilo para acompañar su cuerpo á la iglesia donde haya de sepultarse, mandando celebrar por sus almas dos Misas cantadas en una de las Parroquias.

ARTICULO II.

Monte Pio.

Ratificamos el Monte Pio que tenemos fundado bajo del patrocinio de la Purísima Concepcion para socorro de los enfermos, y entierros de todos los individuos de esta Archicofradía, los cuales únicamente se alistán en esta Concordia, y no otros, habiendo de ser su incorporacion precisamente en el término de los dos primeros años de sus entradas, y verificándose ser pasados pierdan el derecho de entrar, á no dispensarlo la mayor parte de los que se hallen en la junta general de cuentas y nombramiento de Oficiales, que se hace todos los años en el primero ó segundo domingo de enero: cuya junta (hecha presente la solicitud del pretendiente) determinará si conviene ó no su admision por los muchos morosos que se han experimentado con perjuicio del fondo de dicha Concordia, é igualmente no serán admitidos los que pasen de cincuenta años de edad con arreglo al artículo de Ordenanzas, que á la presente rigen, aprobadas por el Gobierno Eclesiástico de este Arzobispado en nueve de setiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y tres.

Para régimen y gobierno de esta Concordia se nombrarán cuatro comisionados con los nombres de Hermano mayor, Teso-

tero, Mayordomo de Cera y Secretario, para que cuiden de los que deben ó no ser socorridos, de la mejor administracion de su caudal, por ser separado de las rentas de la Archicofradía, y ser su fondo solo de los setenta y seis reales que se dá de entrada, y los cuatro reales con que contribuye mensualmente cada uno de los incorporados en dicha Concordia.

No estando en demora de diez y ocho reales se socorrerá á los que estén enfermos de calenturas, tabardillos y dolores de costado, constando por certificacion de Médico, con diez reales por dia y término de treinta y tres, con seis mas de convalecencia; y cumplido el turno, se suspenderá el socorro por igual tiempo, hasta que pasado, si volviese á recaer, se le continuarán los socorros en los mismos términos y dias que el primero.

Si la enfermedad fuese de Cirujano, constando por certificacion la que padece, se le socorrerá con cinco reales cada dia por el tiempo de los treinta y tres, y los seis de convalecencia, con arreglo á lo esplicado en las enfermedades dichas de Médico.

Si la enfermedad fuese de tercianas, cólicos, reumatismos, ó hallarse alguno encarcelado, se le socorrerá por una vez con cincuenta reales; y si se verificase su recaida pasado un mes, se le repetirá con otros cincuenta, sin quedarles derecho á pedir por dichas enfermedades nada mas, no verificándose haber pasado un año del último socorro.

En sus fallecimientos, como en el de sus mugeres se les asistirá por esta Concordia con treinta y tres reales vellon para el hábito, cuatro cirios con sus blandoncillos para que alumbren en sus casas al cuerpo cadáver, diez y ocho Pobres del Ave Maria con hachas, treinta y cuatro Misas rezadas de á cuatro reales, y ciento de esta moneda al Viudo ó Viuda para lutos, con la precisa asistencia de todos los individuos de dicha Concordia, que deberán hacerlo á los entierros.

A los hijos legítimos que mueran bajo la pátria potestad se les asistirá con doce Pobres del Ave Maria con hachas, dos cirios con sus blandoncillos, y la propia asistencia bajo las mismas reglas que á sus padres, segun resulta todo lo dicho mas por menor de las espresadas Ordenanzas, á las que nos remitimos, y acompañan á estas, para que igualmente recaiga la aprobacion de la Suprema autoridad, en atencion á que el verdade-

ro espíritu de esta asociación, únicamente se dirige á la piedad y socorro de los necesitados.

ARTÍCULO L.

Método para proporcionar el alumbrado del Sagrario donde está custodiado el Santísimo Sacramento del Altar.

Informados de la cristiana práctica que nuevamente se ha establecido en esta Corte de alumbrar continuamente con dos velas de cera al Sagrario donde está custodiado el Santísimo Sacramento, para cuyo fin se han congregado varios sujetos celosos, que contribuyen á los gastos con el producto de las limosnas voluntarias que reciben de los fieles, y haciéndonos cargo que por razon de nuestro instituto estamos obligados á proporcionar por todos los medios posibles el mayor culto y veneracion de Jesucristo Sacramentado, establecemos que todas las velas que en lo sucesivo se gasten en las Iglesias Parroquiales de san Pedro el Real y san Andrés de esta Corte con tan católico objeto, se paguen de los caudales de esta Archicofradía; y atendiendo á que es corto el residuo de las rentas que tenemos, para que nunca se deje de cumplimentar esta obra piadosa tan accepta á los ojos del Altísimo, ordenamos que el Tesorero y diputados nombren todos los meses á cuatro Cofrades, para que se hagan cargo de recaudar las limosnas con que voluntariamente quieran contribuir los demas compañeros y fieles que tengan su domicilio en el distrito de las dichas Iglesias, en cuyos pórticos deberán asistir los referidos Cofrades todos los Domingos y dias festivos para pedir limosna con el mismo objeto á todos los que concurren á ellas. Doctor don Fulgencio Herrera, Cura de San Pedro.—Doctor don Luis Vicente Delgado, Cura de san Andrés.—Juan Rubiños.—Juan Duque.—Pablo Lobo.—Francisco Lopez.—José Lobo.—Manuel Soane.—Vicente Pimentel.—Antonio Morales.—Juan Antonio Relaño.—Manuel Duran.—Juan Manuel García.—Pedro Cordido.—Felipe Perez.—Juan Alfonso Tirado Haro.—Francisco Antonio de Rozas.—Francisco de san Martin y Siliceo.—José de Peralta.—Matías Villamil.—Francisco Fernandez.—Bernabé Antonio Dorado.—José Sanchez Bullon.—Rafael Buitrago.—José Antonio

del Cerro. = Gregorio Lopez Alban. = Juan de Otero. = Valentin Ramon Ariñiz. = Pedro García. = José Viñas. = Antonio Ruiz. = Pedro Pablo Trullench. = Pedro García. = Andrés Tadeo Perez. = Fermin Fernandez. = Agustin Dominguez. = Manuel Ruiz. = Vicente García. = Juan de Huerta. = Juan Rodriguez. = Manuel de Hoyos. = Juan Alvarez. = Antonio Martin Vidal. = Julian Patricio Hernandez. = Vicente Gandulla. = Francisco Martin Vidal. = Juan Manuel Laguna. = Juan Martin Peinado. = José Maria Fernandez. = Pedro Perez de la Mesa. = Francisco Antonio Suarez. = Francisco Plácido Lopez. = Isidro Lopez Alban. = Andrés Luzon. = Juan Antonio Lopez Alban. = Manuel Vicente Duran. = Antonio Martinez Abad. = Alejo Blanco. = Lucas Fernandez. = Pablo Yañez. = José Pascual Tirado Haro. = Ignacio Enrique Palero. = Ramon Duran. = Antonio Duran. = Juan Antonio Dorado. = Francisco de san Martin Acedo. = Como Secretario y Contador que soy de esta Ilustre Archicofradía de las iglesias parroquiales de san Pedro el real y san Andrés de esta Corte, certifico que hoy día de la fecha se han congregado en la sala Capítular, que dicha Archicofradía tiene en la calle del Aguila, la mayor parte de los individuos de ella, en la cual se ha celebrado junta general para leer las adjuntas Ordenanzas, de cuyo contenido han quedado enterados todos los Cofrades que asistieron á ella; y habiéndose corregido algunos defectos que se notaron, las aprobaron y firmaron, mandando que don Juan Alfonso Tirado, como Apoderado, don Pedro Pablo Trullench, como Comisionado particular, y yo como Secretario y Contador, todos tres unidos solicitásemos á nombre de todos los demas individuos la aprobacion del real Supremo Consejo de Castilla, de todo lo cual doy fé: y para que conste lo firmo en Madrid á veinte y cuatro de agosto de mil setecientos ochenta y ocho. Tadeo Perez, Secretario y Contador.

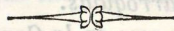
AB Va cierto y verdadero este traslado, y concuerda con las Ordenanzas originales, de que se sacó, que para este efecto exhibió ante mí don Juan Alfonso Tirado Haro, á quien se las devolví, de que doy fé, y á que me remito: y para que asi conste, á su instancia yo Gregorio Lopez Alban, Escribano del Rey nuestro Señor, y del Colegio de esta Corte, doy el presente, que signo y firmo en Madrid á veinte y dos de setiembre de mil setecientos ochenta y ocho. = En testimonio de verdad. = Gregorio Lopez Alban. = Recibí el original: Tirado.

Y para que las referidas Ordenanzas tengan su puntual y debida observancia, se acordó por el nuestro Consejo expedir esta nuestra Carta ; por la cual, sin perjuicio de tercero, ni de las regalías de la Corona, aprobamos las Ordenanzas, que quedan insertas, formadas para el gobierno de la Archicofradía del Santísimo Sacramento, Concepcion de nuestra Señora, san Isidro Labrador y almas del Purgatorio de las iglesias parroquiales de san Pedro el Real y san Andrés de esta Corte. Y mandamos á los individuos que son y fueren de la referida Archicofradía, observen y guarden lo dispuesto en ellas, sin contravenirlo en manera alguna : que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á dos de julio de mil setecientos noventa.=El Conde de Campomanes.=don Miguel de Mendinueta.=don Francisco García de la Cruz.=don Pedro Flores.=don Gregorio Portero.=Yo don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. V. A. aprueba las Ordenanzas formadas para el régimen y gobierno de la Archicofradía del Santísimo Sacramento, Concepcion de nuestra Señora, san Isidro Labrador, y almas del Purgatorio de las iglesias parroquiales de san Pedro el Real y san Andrés de esta Corte.=Gobierno 1.º=Corregida.



INDICE

DE LOS ARTICULOS DE ESTAS ORDENANZAS.



ART. I. <i>Ratificación de la union de las dos Archicofradías del Santísimo Sacramento de san Pedro y san Andrés.</i>	5
ART. II. <i>Protectores.</i>	6
ART. III. <i>Directores espirituales.</i>	7
ART. IV. <i>Número de oficiales.</i>	id.
ART. V. <i>Tesorero.</i>	id.
ART. VI. <i>Diputados.</i>	9
ART. VII. <i>Mayordomos de Cera.</i>	10
ART. VIII. <i>Mayordomos sirvientes.</i>	11
ART. IX. <i>Consiliarios.</i>	12
ART. X. <i>Secretario y Contador.</i>	id.
ART. XI. <i>Archivero.</i>	14
ART. XII. <i>Segundo Secretario y Archivero.</i>	15
ART. XIII. <i>Recaudador y Apoderado.</i>	id.
ART. XIV. <i>Celadores de la Ermita de san Isidro.</i>	16
ART. XV. <i>Interventores.</i>	17
ART. XVI. <i>Mullidor.</i>	id.
ART. XVII. <i>Santero de la Ermita de San Isidro.</i>	18
ART. XVIII. <i>Arca del Tesoro.</i>	id.
ART. XIX. <i>Método de celebrar las juntas.</i>	19
ART. XX. <i>Orden que ha de observarse en los asientos de las Juntas.</i>	20
ART. XXI. <i>Juntas de los terceros Domingos de mes.</i>	21
ART. XXII. <i>Junta general para la proposicion de oficios.</i>	id.
ART. XXIII. <i>Junta general para la eleccion de oficios.</i>	22
ART. XXIV. <i>Método de abrir las Cajas de los Hermanos.</i>	id.
ART. XXV. <i>Formalidades que han de preceder á la admision de Mayordomos.</i>	23
ART. XXVI. <i>Formalidades en el acto del recibimiento.</i>	id.
ART. XXVII. <i>Concesion de los Hábitos y Medallas.</i>	24
ART. XXVIII. <i>Cumplimiento de Memorias.</i>	25

- ART. XXIX. *Ratificación de la Concordia hecha con la Parroquia de san Andrés para el paso por la Capilla de la Virgen para la Torre, y por la Sacristia para la Bóveda.* 26
- ART. XXX. *Ratificación de la Concordia de Lutos y Blancos con ambas Parroquias.* id.
- ART. XXXI. *Adorno y aseo en la Capilla de nuestra Patrona la Purísima Concepcion.* 27
- ART. XXXII. *Funcion de Minerva.* id.
- ART. XXXIII. *Minerva de los terceros domingos de mes.* 29
- ART. XXXIV. *Procesion de Viáticos á los Impedidos de ambas Parroquias.* id.
- ART. XXXV. *Funcion de nuestra Señora de la Concepcion.* 30
- ART. XXXVI. *Funcion de san Isidro.* id.
- ART. XXXVII. *Honras generales.* 31
- ART. XXXVIII. *Asistencia á los Divinos Oficios de Semana Santa.* id.
- ART. XXXIX. *Asistencia el dia de la Purificación.* 32
- ART. XL. *Asistencia el dia de Difuntos.* id.
- ART. XLI. *Asistencia á los Viáticos.* id.
- ART. XLII. *Viáticos para los Enfermos de ambas Parroquias.* 33
- ART. XLIII. *Asistencia á los Compañeros enfermos y encarcelados.* id.
- ART. XLIV. *Método de socorrer á los Mayordomos de Dios de ambos sexos que llegaren á suma pobreza.* 34
- ART. XLV. *Asistencia á los Mayordomos de Dios difuntos.* id.
- ART. XLVI. *Novenario por los mayordomos de Dios y sus mugeres.* 35
- ART. XLVII. *Asistencia á los Mayordomos difuntos de la Concepcion y san Isidro.* id.
- ART. XLVIII. *Entierro de los Hermanos de Caja.* 36
- ART. IL. *Monte Pio.* id.
- ART. L. *Modo para proporcionar el Alumbrado del Sagrario donde se custodia el Santísimo Sacramento del Altar.* 38

REIMPRESAS EN MADRID CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.
IMPRESA DE DON VICENTE DE LALAMA.

Año de 1851.

INDULGENCIAS

QUE LOS SUMOS PONTIFICES HAN CONCEDIDO A LA ARCHICOFRADIA DE
SAN PEDRO Y SAN ANDRES DE ESTA CORTE.

En el nombre de Jesucristo, Amen. Paulucius por la Divina Misericordia, obispo de Palestrina, Cardenal de Alteriis, Camarlingo de la Santa Iglesia Romana, protector de la venerable Archicofradía del Santísimo Sacramento de la Iglesia de santa María de la Minerva de Roma: Miguel Angel Mateo, por la gracia de Dios, y de la santa sede Apostólica, Patriarca de Antioquía, y Juan Belarmino, administradores: á los amados cofrades del Santísimo Sacramento de las iglesias parroquiales de san Pedro y san Andrés de la villa de Madrid, arzobispado de Toledo, salud en el Señor: nuestra Archicofradía, entre otros privilegios con que se halla decorada por la santa Sede apostólica, tenga facultad de agregar á sí las Cofradías de la Invocacion del Santísimo Sacramento, y de confirmar las agregadas, y de comunicarlas á ellas especiales gracias, privilegios é indulgencias á los mismos cofrades, así agregados y confirmados; si viere conviene así para la salud de las almas de los fieles de Jesucristo, y acostumbra á mostrar en ellos su liberalidad. Y Nos los dichos Protector y Administradores, en nombre de toda la dicha Archicofradía, deseando se aumente la devocion de los fieles, por participacion de dichas gracias, usando la autoridad Apostólica, á Nos concedida, de que en esta parte usamos, aprobamos y confirmamos, por las presentes, la dicha Cofradía agregada, añadiéndole perpétua firmeza. Y siendo necesario, de nuevo le agregamos, aunque semejante gracia le estuviese concedida, no obstante la constitucion de Clemente Papa VIII, de feliz recordacion, que prohíbe pluralidad de Cofradías con el mismo nombre de instituto en un mismo lugar, que deben estar en cada parroquia, como lo declaró la sagrada Congregacion de obispos irregulares, en treinta de agosto del año de mil quinientos setenta y ocho, en una declaracion Papiense. Y en otra de Bercoli de tres de febrero de mil seiscientos diez. Y como por interpósita persona del ilustre y escelente señor Juan Lobis, nos ha sido pedido, que á los susodichos Cofrades de am-

bos sexos, que son, y por tiempo fueren de dicha Cofradía, comuniquemos y concedamos las indulgencias y gracias concedidas á nuestra Archicofradía por letras Pontificias, el tenor de las cuales de *verbo ad verbum* es como sigue. Amados hijos administradores y demas Cofrades de la Archicofradía del Santísimo Sacramento de la iglesia de santa María de la Minerva de Roma, de órden de Predicadores, canónicamente fundada. Paulo Papa V: amados hijos, salud y apostólica bendicion: como ciertas indulgencias y gracias especiales que han de gozar en adelante las Archicofradías que se fundaren, hemos declarado: Y como hubiésemos revocado todas las gracias é indulgencias, remisiones y relajaciones á vuestra Archicofradía y á sus Cofrades y Hermanos que hasta ahora se hubiesen concedido por los romanos Pontífices nuestros antecesores, y que fuesen de ninguna validacion; ahora confiando en la misericordia de Dios Omnipotente, y por la autoridad de san Pedro y san Pablo sus apóstoles, concedemos indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, á todos los fieles cristianos de ambos sexos, que en adelante entraren en la dicha Archicofradía en el dia primero de su entrada, verdaderamente arrepentidos de sus culpas, habiendo confesado y comulgado. Y asimismo, á los dichos Cofrades, que son, y por tiempo fueren de la dicha Cofradía en la forma referida, confesados y comulgados asistieren á la procesion que dicha Cofradía celebra cada año en la octava del Corpus, y acompañaren al Santísimo Sacramento, rogando á su divina Magestad por la paz y concordia entre los príncipes cristianos, estirpacion de las heregías, y exaltacion de la Santa Madre Iglesia católica. Y la misma indulgencia concedemos á dichos hermanos y hermanas, confesando y comulgando, como dicho es legítimamente impedidos ú ocupados, no pueden asistir en dicha procesion. Y asimismo concedemos la misma indulgencia plenaria, y remision á los dichos Cofrades para el artículo de la muerte, que confesados y comulgados, como dicho es, invocaren el nombre de Jesus, á lo menos con el corazon no pudiendo con la boca. Y asimismo les concedemos á los dichos Hermanos ó Cofrades de ambos sexos de dicha Cofradía siete años y otras tantas cuarentenas de perdon que confesaren y comulgaren en el dia del Corpus, y oraren á su divina Magestad, como dicho es. Y asimismo les concedemos cien dias de indulgencia, á los que asistieren á los divinos ofi-

cios y procesiones que hace la dicha Archicofradía. Y la misma indulgencia les concedemos á los que visitaren la iglesia de santa María de la Minerva de Roma del órden de Predicadores cualquier viernes del año, y en ella rogaren á nuestro Señor, como dicho es. Y asimismo les concedemos siete años, y otras tantas cuarentenas de perdon á los dichos Cofrades, que habiendo confesado y comulgado asistieren los terceros demingos de mes, y los jueves de cada semana á las procesiones del Santísimo, que acostumbra hacer dicha Archicofradía. Y á los que no fueren Cofrades, y asistieren á dichas procesiones, doscientos dias de indulgencia. Y lo mismo á los dichos Hermanos que asistieren á la dicha procesion el jueves.

Asimismo les concedemos siete años y otras tantas cuarentenas de perdon, á los que acompañaren á su divina Magestad con luces ó sin ellas, cuando sale á visitar los enfermos. Y á los demas fieles cristianos que acompañaren, como dicho es, cinco años y otras tantas cuarentenas de perdon. Y si estuvieren impedidos, les concedemos cien dias de indulgencia, rezando un Padre nuestro y un Ave Maria. Y la misma Indulgencia concedemos á las mugeres que no puedan acompañar á su divina Magestad, rezando un Padre nuestro y un Ave Maria por la salud del enfermo. Y la misma indulgencia, á los que asistieren donde está su divina Magestad los jueves de la semana, orando como dicho es.

Y ademas de losusodicho os concedemos, usando de la autoridad Apostólica, facultad para que podais agregar á vuestra Archicofradía otras cualidades, las cuales gocen, como la vuestra, de todas las gracias é indulgencias arriba referidas, comunicándoselas, guardándose la constitucion de Clemente Papa VIII de felice recordacion, nuestro predecesor, sobre las agregaciones de las Cofradías, no obstante cualesquiera ordenaciones ó constituciones Apostólicas, que fueren en contrario. Y que las presentes valgan para siempre jamás. Dadas en Roma debajo del anillo del Pescador. En san Pedro á tres de noviembre de mil seiscientos y seis años, segundo de nuestro Pontificado.

Y hacemos notorio que la indulgencia plenaria, concedida por el dicho sumo Pontífice Paulo V, por su breve, para el dia de la octava del Corpus, por nuestro santísimo padre y señor Inocencio, por la Divina Providencia, Papa XII, se ha trasladado ó señalado para el viernes siguiente inmediato á la misma


festividad del Corpus , como mas largamente se contiene en el breve , espedido con el anillo del Pescador , en veinte y siete de noviembre de mil seiscientos noventa y cuatro.

Y ademas de lo susodicho la santidad de Clemente X , concedió á dichos Hermanos y demas Cofrades de dicha Cofradía del Santísimo , cien dias de indulgencia , asistiendo á los entierros de los fieles difuntos , por cada vez que asistieren , como consta de su breve de veinte y cuatro de enero de mil seiscientos setenta y tres , de las cuales dichas gracias é indulgencias , pueda gozar y goce la dicha Cofradía y Cofrades , segun el dicho breve de Clemente VIII , cuyo tenor de las cláusulas substanciales de él , segun se pone en las agregaciones á nuestra Archicofradía , es en la forma siguiente.

Clemente Papa VIII , para la perpétua memoria y salud de las almas de los fieles cristianos se suelen conceder ; y la presente nuestra constitucion queremos valga perpétuamente , y asi lo estatuímos y declaramos ; pero queremos y declaramos , que las dichas Cofradías han de ser primero aprobadas por el Ordinario diocesano , para su régimen , gobierno y correccion , al cual siempre quedan sujetas la dicha Cofradía ó Cofradías , instituidas y agregadas , ó que se instituyeren y agregaren . Y los ministros y oficiales de ellas , tendrán facultad de recoger las limosnas , que los fieles dieren para la conservacion de dicha Cofradía y sus gastos , guardando la forma que para ello se les diere por el Ordinario : y las recogidas puedan servir , en caso necesario , para reparacion y ornato de las iglesias , aunque sean de cualesquiera religion ó instituto , erigidas y agregadas , ó que se erigieren y agregaren , convirtiéndolo en Obras Pias , al arbitrio del Ordinario , procurando dar á todos á entender , que los tesoros celestiales no se alcanzan ni consiguen por causa de intereses , si no solo por piedad y caridad . Y con la benignidad de la santa Sede Apostólica ; demas de lo susodicho , estatuímos y ordenamos , que las dichas Cofradías , erigidas é instituidas , de cualesquiera orden , instituto ó congregaciones , comparezcan en la curia Romana á obtener letras Apostólicas de agregacion dentro de un año , si estuvieren en Europa , y si estuvieren fuera de ella , dentro de dos . Y en otra manera , pasado el dicho tiempo , sean nulas cualesquier instituciones , comunicaciones , privilegios , facultades , indulgencias , gracias , indultos , agregaciones que les hayan sido concedidas ; queremos que las pre-

sentés, perpétuamente sean válidas y eficaces, y que se observen y guarden por todos aquellos á quien toca ó pueda tocar, porque así es nuestra intencion, y así se deba juzgar y declarar por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, y auditores de las causas del palacio apostólico, y cardenales de la santa Iglesia Romana, aunque sean legados á latere, declarando por nulo y de ningun valor ni efecto todo lo que en contrario se hiciere y obrare, no obstante cualesquiera Constituciones, y Ordenaciones Apostólicas y Ordenanzas, de cualesquiera Ordenes, Religiones, Instituto, Archicofradías, Congregaciones, Hermandades, aunque estén confirmadas con facultad ó letras apostólicas: dadas en Roma en san Pedro, debajo del anillo del Pescador, en siete de diciembre de mil seiscientos y cuatro, y trece de nuestro Pontificado.

Queremos que á las presentes letras se les dé la misma fé y crédito que á sus originales, si fuesen presentadas. En testimonio de lo cual, mandamos dar y dimos las presentes, refrendadas y publicadas por el Secretario de nuestra Archicofradía, y con los sellos del mismo Protector de ella, selladas. Dadas en Roma en el lugar de nuestra Congregacion acostumbrado, en el año del nacimiento de nuestro redentor Jesucristo de mil seiscientos noventa y cinco, en la Indicion tercera, en seis del mes de mayo en el año cuarto del pontificado de nuestro Santísimo Padre y Señor, por la Divina Providencia, Papa XII. Paulucio, Cardenal de Alteriis, Protector. Miguel, Patriarca de Antioquía, Administrador. Tomás Esportelo, Secretario.

Lugar  del Sello.

Han de tener la Bula de la Santa Cruzada.

PASADA POR EL CONSEJO DE LA CRUZADA EN VEINTE Y OCHO DE JUNIO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO.

En esta Bula y Letras de Agregacion y Confirmacion, están comprendidas las indulgencias, gracias, privilegios y remisiones, que nuestro muy Santo Padre Paulo III, de feliz memoria, concedió á la Archicofradía del Santísimo Sacramento de la iglesia de santa María de la Minerva de Roma, las cuales goza tambien esta Archicofradía de *san Pedro y san Andrés*, por estar agregada á la de la Minerva de Roma; como tambien las que concedió nuestro muy Santo Padre Gregorio XIII, de feliz recordacion, á dicha Archicofradía de santa María de Roma. Y entre otras muchas indulgencias y perdones se ponen estas por especiales.

Dia de la Circuncision de Nuestro Señor, y dia de los Reyes con su octava, Indulgencia plenaria y otros muchos perdones.

Dia de la Purificacion de Nuestra Señora y de san Matias, Indulgencia plenaria.

Domingo de Septuagésima: once mil años de perdon, y cuarenta y ocho cuarentenas, y remision de la tercera parte de los pecados, y se saca Anima.

Domingo de Quinquagésima: veinte y ocho mil años de perdon y tantas cuarentenas.

Miércoles de Ceniza, jueves, viernes y sábado siguiente: Indulgencia plenaria.

Domingo primero de Cuaresma: diez mil años de perdon, y remision de todos los pecados.

El lunes: diez mil años de perdon é Indulgencia plenaria.

Martes: veinte y ocho mil años de perdon, y otras tantas cuarentenas. Se saca Anima.

Miércoles: veinte y ocho mil años de perdon, y otras tantas cuarentenas, y remision de la tercera parte de los pecados.

Jueves: diez mil años de perdon, y remision de todos los pecados.

Viernes y sábado: trece mil años de perdon, é Indulgencia plenaria.

Domingo segundo: veinte y ocho mil años de perdon y otras tantas cuarentenas.

Lunes: diez mil años de perdon y remision de la tercera parte de sus pecados.

Martes, miércoles y jueves: á diez mil años de perdon en cada uno.

Viernes: diez mil años de perdon é indulgencia plenaria.

Sábado: diez mil años de perdon, y remision de todos los pecados: y se saca Anima.

Domingo tercero: ocho mil años de perdon, y cuarenta y ocho cuarentenas: y se saca Anima.

Lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado: á diez mil años de perdon en cada uno. Y en los dos postreros Indulgencia plenaria.

Domingo cuarto: Indulgencia plenaria, y se saca Anima.

Lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado: á diez mil años de perdon en cada uno.

Y en esta conformidad se ganan en los dias restantes de la Cuaresma, rezando la estacion del Santísimo en una de las dos parroquias.

Sacóse este traslado de la Bula original que está en el archivo, de orden de los cuatro Diputados, y Tesorero, que aquí firman. Madrid y marzo á 4 de 1713.

Pedro de Arias, Tesorero. Diputados: José de Fuente-Navilla, Juan de Monzon, Sebastian Izquierdo, Blas Jimenez.

Secretario de la Archicofradía.

Alonso de Apontes.

NOTA. *Todos los individuos de esta Archicofradia se entierran en nicho en el Cementerio de la Ermita de san Isidro, estramuros de esta villa.*

Recopilacion de las gracias, Indulgencias, indultos y privilegios concedidos por la Santa Sede á la ilustre y Real Archicofradía Sacramental de san Pedro y san Andrés de esta corte, ademas de las que espresa la anterior bula y de otras gracias concedidas por varios Prelados.

Gran número de Indulgencias están concedidas por los Pontífices y por los Ilustres y respetables Señores Arzobispos y Obispos españoles, en virtud de su delegacion pontificia y de su uncion canónica, á las corporaciones religiosas que se han dedicado, desde la feliz aparicion de la divina luz del Evangelio, á dar culto al Santísimo Sacramento del Altar, en el que se representa el único, el verdadero Dios en toda su grandeza y magestad, y todas ellas no pueden menos de alcanzar á nuestra Real Archicofradía Sacramental que tiene tan santo objeto; asi como las que en todos tiempos se han concedido á las piadosas Hermandades y Cofradías, que llenas de fuego religioso y de amor á la Madre del Salvador la Santísima Virgen Nuestra Señora, se han congregado con el fin de dirigir sus preces al Altísimo por la divina mediacion de la Reina de los Angeles, máxime á todas las que como nuestra santa Archicofradía la han rendido culto en su santa advocacion de la Concepcion, con la que la adoramos por Patrona y por Señora, no solo de la piadosa Nacion Española, sí que tambien muy particularmente de nuestra Hermandad.

Empero, como además de las referidas Indulgencias que de hecho nos alcanzan para bien de nuestras almas, si con fé y compuncion imploramos, debidamente preparados, la divina gracia, y ademas de las Indulgencias que se nos conceden por